

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1640/2022</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE CALDAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>VINCULADO:</b>	JOSÉ IGNACIO ORTIZ ORTIZ
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2021-00122-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1. EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

## **2.2 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer sí la Resolución SUB 44052 del 19 de febrero de 2021 “Por medio del cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida”, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue proferida con falsa motivación violando los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto, se desconoció lo señalado en los decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y el artículo 2º de la ley 33 de 1985, en lo referente a la obligatoriedad de la administradora de pensiones de realizar la respectiva consulta de la cuota parte a imputar a las entidades cuota partistas, procedimiento que no fue llevado a cabo por la entidad demandada.

En consecuencia, determinar sí es procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 44052 del 19 de febrero de 2021 “Por medio del cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida”, y en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones expedir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se impute en debida forma y en el porcentaje que corresponde la cuota parte al Departamento de Caldas, así mismo

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

que, ordenar a la demandada reintegrar en la proporción que corresponde y debidamente indexados los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales pagados por la parte actora.

O sí, por el contrario, como lo afirma la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esta entidad actuó en derecho al efectuar el reconocimiento y pago de pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues, se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿SI LA RESOLUCIÓN SUB 44052 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, FUE EXPEDIDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SIN NOTIFICAR CON ANTERIORIDAD EL PROYECTO DE LIQUIDACIÓN AL DEPARTAMENTO DE CALDAS, ¿SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2º LEY 33 DE 1985?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿DEBE EXPEDIRSE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUTE NUEVAMENTE LA CUOTA PARTE DE LA PRESTACIÓN AL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿DEBE LA PARTE DEMANDANTE REINTEGRAR LOS EMOLUMENTOS QUE EN OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN SUB 44052 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021, QUE FUERON PAGADOS POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

#### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre

que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

### **2.2. JOSÉ IGNACIO ORTIZ ORTIZ**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 031 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 178**, hoy **14/10/2022** a las 8:00 a.m.

---

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>A. INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1639/2022</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-33-39-006-2017-00105-00</b>

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 7 de septiembre último, la apoderada judicial del ejecutante solicita el pago del dinero consignado a la cuenta del Despacho por parte de Bancolombia, en cumplimiento de la orden de embargo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mediante auto del 21 de agosto del año 2018, se decretó como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades financieras que fueron indicadas en la mencionada decisión, entre ellas Bancolombia.

A través de oficio No. 436 del 25 de agosto del presente año, Bancolombia informa que, como consecuencia de la ratificación solicitada por el despacho, los recursos que se encontraban congelados por medio del oficio 381, fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el oficio de embargo.

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto que modificó la liquidación el crédito el 09 de febrero de 2021 y la medida embargo.

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante de los dineros de la obligación perseguida, fraccionando el título judicial por valor de \$263.960.894,00 de los \$ 395.000.000,00.

- Título Judicial número: 418030001366394
- Número Proceso: 17001333900620170010500
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandado: 9003360047
- Razón Social / Nombres Demandado: Colpensiones.

- Valor del título: \$ 395.000.000,00
- Orden de pago por valor de: 263.960.894,00
- Fecha: 26/08/2022

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. 05948150133, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la señora MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referida, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

### RESUELVE

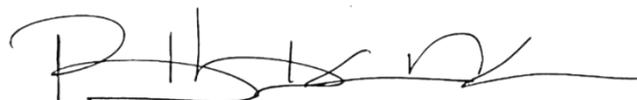
**PRIMERO: ORDENESE** el fraccionamiento por un valor de \$263.960.894,00 del título judicial número 418030001366394 del 26 de agosto de 2022, que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$395.000.000,00 a favor de la ejecutante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ. Según lo ordenado en el auto que modificó liquidación de crédito del 09 de febrero de 2021

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial fraccionado así:

- Título judicial No. 418030001366394 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$263.960.894,00 a favor de la demandante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ consignándolo en la cuenta de ahorro 05948150133, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la ejecutante.

**TERCERO:** El valor restante del título fraccionado, es decir, la suma de \$131.039.106.00, deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, hasta tanto no se actualice el valor del crédito y se ordene el respectivo pago.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 178 el día 14/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria